



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	JOSE LUIS ALVARADO BAENA YONADIS RAT PEDRAZA JOSE CAMILO ALVARADO RAT SARAY MILENA ALAVARO RAT LANNY MARIA BAENA QUIROZ FELIPE ALVARADOBAENA SANDRA MILENA ALVARADO BAENA SINDY PAOLA ALVARADO BAENA
ACCIONADOS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00076-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial los señores José Luis Alvarado Baena, Yonadis Rat Pedraza, Lanny María Baena Quiroz, Felipe Alvarado baena, Sandra Milena Alvarado Baena, Sindy Paola Alvarado Baena, José Camilo Alvarado Rat y Saray Milena Alvarado Rat, estos últimos, menores de edad, quienes actúan a través de sus representantes legales, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación–Rama Judicial.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

El literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese sentido, observa el despacho que la apoderada de la parte actora, aun cuando enlista como aportada la constancia de ejecutoria de la providencia mediante el cual el Juzgado Único Penal del Circuito de El Banco –Magdalena absolvió al señor JOSE LUIS ALVARADO BAENA, el mismo brilla por su ausencia, impidiendo a este despacho determinar si el presente medio de control se promovió dentro del término establecido en la norma ut supra transcrita o si por el contrario operó el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, la togada no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARIA DEL SOCORRO SORRACAS NIEVES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00130-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **María del Socorro Socarras Nieves**, en su calidad de guardadora de la señora ESTHER DE JESUS NIEVES AGUIRRE, **presentó** demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-Ugpp**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa: Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el día 29 de septiembre de 2014¹.

Esa dependencia judicial le imprimió trámite al proceso referenciado y procedió a admitirlo, ordenando su notificación a la parte demandada.

La UGPP, mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso como excepción previa, entre otras, la falta de competencia.

Lo anterior, según el togado, por cuanto que la causante del derecho que se reclama ostentó su condición de servidor público² y por ello su vinculación fue legal y reglamentaria.

El juzgado Quinto Laboral del Cto de esta ciudad procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del CPT.

Llegada la data, en la precitada diligencia, ese despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa³.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

¹ Folio 132.
² Guardian de Prision del INPEC
³ Folio 191
⁴ Folio 195

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(…)”.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora ESTHER MARIA AGUIRRE DE NIEVES, se desempeñó como Guardiana de Prisión del INPEC.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

2. Admisión o no de la demanda

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero,

sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁵

2.4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

2.5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

2.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

⁵ (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MAYRA ISABEL PAREJO PACHECO DANIEL FRANCISCO LOPESIERRA MEJIA MAIRON DE JESUS LOPESIERRA PAREJO JESUS ADRIAN LOPESIERRA PAREJO MIULLER DANIEL LOPESIERRA PAREJO
ACCIONADO	E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00128-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores **MAYRA ISABEL PAREJO PACHECO** y **DANIEL FRANCISCO LOPESIERRA MEJIA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIRON DE JESUS LOPESIERRA PAREJO**, **JESUS ADRIAN LOPESIERRA PAREJO** y **MIULLER DANIEL LOPESIERRA PAREJO** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **MAYRA ISABEL PAREJO PACHECO** y **DANIEL FRANCISCO LOPESIERRA MEJIA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIRON DE JESUS LOPESIERRA PAREJO**, **JESUS ADRIAN LOPESIERRA PAREJO** y **MIULLER DANIEL LOPESIERRA PAREJO** en contra de la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor **JUAN MATERA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.159.634 de Pamplona (N. Santander), portador de la Tarjeta profesional número 135.890 del CSJ, como apoderada principal de los señores **MAYRA ISABEL PAREJO PACHECO y DANIEL FRANCISCO LOPESIERRA MEJIA**, quienes actuan en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIRON DE JESUS LOPESIERRA PAREJO, JESUS ADRIAN LOPESIERRA PAREJO y MIULLER DANIEL LOPESIERRA PAREJO** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

CONVOCANTES	BERNARDO JOSE VILLNUEVA COBA Y OTROS
CONVOCADOS	DISTRITO DE SANTA MARTA- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00244-00
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA - CORRE TRASLADO DE DICTAMEN

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Revisada la solicitud de la referencia, el despacho adoptará la decisión que corresponda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folio 57 del expediente, el señor Dagoberto Maestre Ávila, solicitó al Despacho una prórroga para aportar el correspondiente dictamen pericial de su cargo. Por tal efecto, en proveído de fecha 29 de abril de los corrientes, se procedió a atender el pedimento del auxiliar de la justicia y con ello se le concedió una prórroga de 15 días.

Sin embargo, estando el expediente al despacho para decidir el pre mentado pedimento, el perito, encargado de rendir el dictamen pericial, lo allegó el 28 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del CGP dispone:

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En ese sentido, se ordenará que el dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, señor Dagoberto Maestre Ávila, permanezca en secretaría por un término de diez (10) días para que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien.

En consecuencia,

RESUELVE

- Correr traslado a las partes del contenido del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, señor Dagoberto Maestre Ávila por el término de 10 días.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 21 hoy 12/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO Y OTROS
ACCIONADO	NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00287-00
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede este despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Hernando García Alturo, Celinda Esther Andrade Fragozo presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA y la ANI.

Recibida la demanda, este Despacho, mediante proveído del 11 de diciembre de 2013, procedió a inadmitirla por advertirse unos yerros formales y sustanciales.

Corregidas las falencias, dentro del término legal, en auto de fecha 30 de enero de 2014, se admitió la demanda referenciada.

Una vez cancelados los gastos procesales, en cumplimiento a la ordenación contenida en el pre mentado proveído, la secretaría de este Juzgado procedió a realizar las respectivas notificaciones a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Publico el 23 de abril de 2014. (Folios 156-160 Cuaderno Ppal)

En ese orden de ideas, surtidas las notificaciones, YUMA CONCESIONARIA contestó la demanda el 05 de junio de 2014, como consta a folios 162-168 del cuaderno principal. Por otro lado INVIAS, descorrió la demanda el 10 de julio de 2014 (Folios 278-287 cuad. principal) y seguidamente la ANI, la cual contestó la demanda el 04 de agosto de 2014 (folios 347-367 Cuad. Principal).

SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, el 11 de noviembre del año retro próximo, con ocasión al cese de actividades promovida por ASONAL JUDICIAL, radicó, ante la Procuraduría Regional Magdalena, memorial contentivo de un incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Esa agencia judicial, mediante oficio 2830 del 30 de diciembre de 2014, remitió la documentación a este Despacho.

El motivo de la inconformidad de la representante judicial de la ANI, radica en que su prohijada solo tuvo conocimiento de la demanda de la referencia el 14 de mayo de 2014, día en que recibió el correspondiente traslado físico, a través de la empresa de mensajería 472.

De la solicitud de nulidad, este juzgado, mediante providencia del 20 de enero de 2015, corrió traslado a los demás sujetos procesales.

El apoderado de los demandantes descorrió el respectivo traslado argumentando que la ANI procedió a contestar la demanda el 04 de agosto de 2014 y no propuso causal de nulidad. Es

decir, que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del CGP⁶, el apoderado de la ANI subsanó el presunto yerro.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

En ese sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en este Distrito Judicial, mediante Acuerdo No. PSAA13–10073 (diciembre 27 de 2013) a partir de junio 3 de 2014, es despacho se remitirá al contenido normativo del artículo 133 del CGP que, en su numeral 8º señala:

ARTÍCULO 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....,

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Revisada la solicitud deprecada por la incidentante, observa el despacho que su inconformidad se ajusta al contenido de la norma citada.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Observa este despacho, que la pre citada normatividad solo posibilita promover un incidente de nulidad durante las audiencias o una vez dictada la sentencia. Para el caso que se estudia, sería del caso rechazar la solicitud deprecada por la apoderada del Ministerio del Trabajo; sin embargo, este despacho, acoge el contenido normado en el artículo 134 del CGP que permite que las nulidades se aleguen en cualquier tiempo, antes o después de que se dicte sentencia.

Así las cosas, tiene oportunidad presentado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura**.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 del CGP, en el sentido de que quien alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto al citado contenido normativo tiene que si bien, la litigante promovió el incidente de nulidad basándose en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y narró los hechos que provocaron la irregularidad invocada, no lo hizo en cuanto a aportar o solicitar prueba alguna que permita esclarecer los supuestos en los que basa su inconformidad.

⁶ ..No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el correo electrónico, al cual la secretaría de este despacho surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, no fuese el dispuesto para esos menesteres, el despacho no tendría de otra que la de aceptar la solicitud de nulidad deprecada por la ANI. Sin embargo, consultados los despachos judiciales, adscritos al sistema oral de este Distrito Judicial, se obtuvo información de los correos electrónicos dispuestos por la ANI para recibir notificaciones judiciales, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, cuáles son, oibanez@ani.gov.co , lpoveda@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co y contactenos@ani.gov.co. Sea del caso indicar, que el oficio, recibido en la pre mentada dependencia judicial, fue suscrito por el Gerente de Defensa Judicial de la ANI, señor Oscar Ibáñez Parra, nombre que se corresponde a la primera dirección electrónica citada en líneas arriba.

En ese orden de ideas, respecto de este punto, la inconformidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto que revisadas las constancias de envío de los correos para la notificación del auto admisorio de la demanda referenciada, nótese que, al respaldo del folio 159 del cuaderno principal, la misma se surtió a la dirección oibanez@ani.gov.co , la cual era una de las cuentas autorizadas para estos efectos.

También sea del caso advertir que la ANI presentó contestación de la demanda el 04 de agosto de 2014 y solo deprecó el incidente de nulidad casi tres meses después, esto es, el 11 de noviembre de 2014. Respecto de este tópic, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 135 de CGP, le queda vedado a la litigante promover incidente de nulidad por cuanto que la presunta causal alegada fue convalidada.

Por lo anterior, estima el despacho que no se violó el derecho de defensa, razón por la cual no existe motivo alguno para acoger la solicitud deprecada por esta entidad.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

DEMANDANTES	LUIS FERNANDO GONZALEZ BLANCO Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-MINTRANSPORTE-INVIAS-DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00228-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

En audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha el 25 de marzo de 2015, el apoderado del Distrito de Santa Marta, interpuso un recurso de apelación en contra de la providencia que declaró imprósperas las excepciones propuestas por la demandada.

Por lo anterior, el despacho, concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó suspender la pre citada diligencia.

Luego, el recurrente, apoderado del Distrito de Santa Marta, mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el 26 de marzo de 2015, desistió del recurso propuesto. Por lo tanto, se hace imperioso fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Señálese el día TRES 03) de JUNIO de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 21 hoy 12/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	GERARDO DIAZ PINZON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00137-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

1. Señálese el día TRES (03) de JUNIO de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 21 hoy 12/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	GERARDO DIAZ PINZON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00137-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, la señora GERARDO DIAZ PINZON, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo de la señora GERARDO DIAZ PINZON.

ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de CASUR, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo de la señora GERARDO DIAZ PINZON, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso

de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(..... 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos de la señora **GERARDO DIAZ PINZON**, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, librese las correspondientes comunicaciones.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIORENAL-ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL U. FERNANDO TROCONIS
DEMANDA	EJECUTIVA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00124-00
ASUNTO	ACEPTA PEDIMENTO DEL ENTE EJECUTADO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que a folio 35, del cuaderno de medidas cautelares, obra oficio número 1840, del 19 de diciembre de 2014, emanado de la secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde pone en conocimiento, a este Despacho, sobre la parte resolutive de una providencia que resuelve decretar “el desembargo o embargo” del remanente en caso de remate de los dineros que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo que sigue **Esculapio Critical Care** en contra de la **E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis**, en este juzgado hasta por la suma de Mil Trescientos Setenta Y Cinco Millones Trescientos Setenta Y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$1.375.378.643)

Así mismo, el representante legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, mediante escrito, radicado en la secretaría de este Juzgado el 07 de mayo de 2015, solicitó lo siguiente:

“2.1 Primera.– Hacer efectiva la orden de levantamiento de las medidas previas proferida mediante proveído adiado el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

2.2 Segunda.– Ordenar la restitución de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$468.444.144.33) M/L COLOMBIANA, comprendida en el título de Depósito Judicial Numero 442100000661570 de la siguiente forma:

2.1.1 La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS** (\$388.698.024.00) M/L COLOMBIANA deberá entregársele a los representantes legales de las firmas demandantes o a sus apoderados judiciales, para con ella cancelar las dos primeras cuotas del acuerdo transaccional aprobado por ese despacho el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

2.1.2 El saldo deberá restituírsele a la E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis, mediante entrega de título pertinente a su representante legal o a quien este indique.”

Para adoptar la decisión que corresponda, este Despacho se pronunciara previos los siguientes

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta⁷, mediante oficio 1281 del 16 de diciembre de 2014, puso en conocimiento a este Despacho la parte resolutive de una providencia que ordenaba decretar el embargo del remanente que resultara de la demanda ejecutiva de la referencia. Por tal efecto, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2015⁸, este Juzgado pese a ser procedente la solicitud deprecada, no podía poner a disposición tales dineros por cuanto que aún no se había ordenado seguir adelante con la ejecución y mucho menos liquidado el crédito. Sin embargo ordenó que por secretaría se tomara atenta nota de la prementada medida.

⁷ Proceso Ejecutivo laboral seguido por XIOMARA CORZO ZAMBRANO en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS. Radicado. 4700013105002201400277.00

⁸ Folio 36 cuad. Medida Cautelar

Las partes en contienda, dentro de la demanda de la referencia, allegaron a este despacho, escrito memorial contentivo de un acuerdo transaccional.

Este juzgado, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2015, aprobó el acuerdo transaccional celebrado entre la **E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis y la Unión Temporal Soporte Crítico/Esculapio Critical Care**.

En la pre mentada providencia se dispuso, además, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso.

Por otra parte, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por la señora LEDIS BEATRIZ NUÑEZ en contra del plurimentado ente hospitalario, se radicó en la secretaría de este Juzgado solicitud de embargo del remanente que resultare de la demanda de la referencia.

Para resolver se considera:

Respecto a los pedimentos provenientes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito y la medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso seguido por la señora LEDIS BEATRIZ NUÑEZ⁹, este juzgado, en aplicación al contenido normativo del artículo 465 del CGP, dio prelación a estos créditos por lo que son de raigambre laboral. Por tal efecto, el titulo número 442100000659567 de fecha 04 de marzo de 2015, puesto a disposición del proceso de la referencia, por la suma de Trescientos Cincuenta y Un Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos serían distribuidos así:

PROCESO	RADICADO	EJECUTANTE	EJECUTADO	VALOR
EJECUTIVO LABORAL	2014-277	XIOMARA CORZO ZAMBRANO	ESE H. U. FERNANDO TROCONIS	\$31.964.176.85
EJECUTIVO LABORAL	2014-206	LEDIS BEATRIZ NUÑEZ	E.S.E H. U. FERNANDO TROCONIS	\$319.599.010

De acuerdo a lo anterior, tienese que en la demanda de la referencia no quedó remanente alguno para aplicar la medida cautelar decretada por el Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, en atención al pedimento, presentado por representante legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, consignado en el numeral 2.1, se tiene que la secretaría de este Despacho, procedió de conformidad y con ello libró los correspondientes oficios a las corporaciones bancarias AV Villas, BBVA, Agrario, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, GNB Sudameris, Colmena BCSC, Bancoomeva y a la Tesorería de la Gobernación del Magdalena¹⁰ , recibidos por el doctor Eduardo Rodríguez. Por tal efecto, entiéndase como satisfecha la solicitud deprecada por funcionario del plurimentado ente hospitalario.

En cuanto a la petición enlistada en el numeral 2.2 es preciso indicar que, como bien se expuso en la providencia de fecha 12 de marzo de 2015, una vez aprobada la transacción efectuada entre las partes en contienda, el proceso de declaraba terminado una vez producida su ejecutoria.

En ese orden, debe el despacho atender el pedimento realizado por el representante legal del ente hospitalario en el sentido de realizar la devolución de los dineros consignados en el titulo número 442100000661570, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$468.444.144.33), constituido el 25 de marzo de 2015, fecha en la cual el auto que aprobó la transacción y declaró terminado el proceso ejecutivo referenciado se encontraba ejecutoriado. Por ello, tampoco podía este operador judicial, dar aplicación a la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues los dineros allegados con posterioridad a la terminación del proceso, no constituyen remanente del mismo, por cuanto se itera, las medidas cautelares decretadas se levantaron al disponerse la terminación del mismo.

⁹ Proceso Ejecutivo, Juzgado Cuarto Administrativo. Radicado: 47000333300420140020600

¹⁰ Folios 37 y 38 del cuaderno de medidas cautelares.

El despacho debe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., para los efectos de proceder a decretar medidas cautelares sobre remanentes que puedan existir en otro proceso ejecutivo, es requisito indispensable que el proceso esté en trámite, se hubiesen practicado medidas cautelares¹¹, y que después de embargado y secuestrado los bienes o recaudado dineros como consecuencia de dicha orden, se efectuó la entrega de éstos al demandante en la proporción que le corresponda conforme al mandamiento de pago o la providencia de seguir adelante la ejecución, caso en el cual de existir excedentes en las sumas embargadas y las que deben ser objeto de entrega al ejecutante, estas deben ser puestas a disposición del despacho requirente en cumplimiento de la orden de embargo de remanentes decretada o, cuando tales bienes sean desembargados, pero si, al concluir o terminar el proceso no quedan bienes o dineros embargados mal puede hablarse de remanente, lo mismo se predica cuando como consecuencia de la medida cautelar no se han capturado dineros en exceso de lo pretendido por el ejecutante; si con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo llegaren a órdenes del juzgado dineros cuando ya se ha dispuesto el levantamiento de medidas cautelares, éstos últimos no son ni pueden ser considerados remanentes del proceso, ni sumas desembargadas dentro del mismo porque no estaban cobijadas por la orden de embargo levantada, de allí que deba disponerse su devolución al ejecutado por cuanto no son consecuencia de la ejecución de medida cautelar alguna.

Por lo anterior, tal suma será distribuida de la forma establecida por el representante legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

En consecuencia, se dispone:

Por secretaría procédase a la devolución de los dineros en la forma indicada por el representante legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, respecto del título numero título número **442100000661570**, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$468.444.144.33).

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **21 hoy 12/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

¹¹ En este sentido señala la norma: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso”; al emplear la expresión embargados, se utiliza el tiempo verbal presente; y al referirse a proceso debe entenderse que el mismo se encuentre en trámite, no concluido, porque si ocurrió esto último simplemente no habría medida cautelar vigente.*

